

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miercoles 25 de Mayo del 2022

HORA: 3:53:34 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; ESTEFANIA OROZCO TORRES, con el radicado; 202200046, correo electrónico registrado; casajuridicaa@gmail.com, dirigido al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTESTACIONDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220525155336-RJC-8422

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señora:

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez Sexta de Familia del Circuito de Manizales
Palacio de Justicia "FANNY GONZÁLEZ FRANCO"
Carrera 23 Nro. 21-48 Sector Centro
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL
DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA
SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ESTEFANIA CARDONA MIRANDA
DEMANDADO: ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ
RADICADO: 17001-31-10-006-2022-00046-00

ESTEFANIA OROZCO TORRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.823.798 de Manizales, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 375.854 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en la ciudad de Manizales, obrando en mi condición de apoderada judicial del señor **ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 16.078.020 y vecino de esta ciudad, por medio del presente escrito con el acostumbrado respeto me dirijo ante su despacho con el fin de contestar la demanda, dentro del término estipulado y de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto y explico.

Es cierto que desde el día primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), entre la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA y mi poderdante el señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ se inició una relación sentimental, pero no es cierto que desde la fecha indicada por la demandante haya iniciado la convivencia entre compañeros, sólo hasta el dos (2) de enero del año dos mil diecisiete (2017) conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es parcialmente cierto y explico.

Es cierto, se inició una unión marital de hecho, la cual subsistió de manera continua por un lapso superior a los dos años, hasta el momento de su disolución ocurrida el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) en la ciudad de Manizales Caldas, lo que no es cierto es la fecha indicada por la demandante como inicio de la unión marital de hecho, si bien la relación sentimental inicio el día primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), sólo hasta el dos (2) de enero del año dos mil diecisiete (2017) conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: No es cierto y explico

El señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ los primeros tres (3) meses después del nacimiento de la menor pudo hacerse cargo de sus obligaciones de crianza, cuidado personal y aportando al sostenimiento económico de la menor, pero debido a las diferencias actuales que tienen los señores ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ y ESTEFANIA CARDONA MIRANDA, al señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ se le ha negado el acceso total a ver a su hija, a contribuir con su crianza y a brindarle los alimentos que la menor requiere debido a que el cuidado y custodia de la menor la tiene la madre la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA; prueba de ello es que en reiteradas ocasiones el señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ personalmente se acercado a la vivienda a llevar el dinero y no atienden a sus llamados, también ha enviado dinero y elementos materiales como leche y pañales a la casa donde reside la menor VALERIE ZULUAGA CARDONA con su madre a través de domicilios de la farmacia del barrio, domicilios que han sido rechazados por la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA; así mismo el señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ el veintiséis (26) de enero del hogaño realizo solicitud de audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio como requisito de procedibilidad establecido en la ley 640 de 2001, audiencia que fue citada el dos (2) de febrero del año en curso a las 9:00 am donde las partes no se pusieron de acuerdo y la conciliación fue declarada fallida, levantándose la respectiva acta de constancia de no acuerdo. En este sentido, es evidente que el señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ quiere contribuir a la manutención de su hija y a su crianza para poder gozar de los derechos que tiene como padre para ver a su hija.

Actualmente ante este mismo despacho (Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales) se adelantanda el proceso de Ofrecimiento de Alimentos a favor de

menor de edad con el radicado No. 17001311000620220005000, y el suscrito despacho citó a las partes para audiencia inicial el día siete (7) julio del año 2022 a las 9:30 A.M.

OCTAVO: No es cierto y explico

No es cierto que la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA adquirió el derecho de dominio y la posesión efectiva real y material de la porción del lote de terreno de seis metros por el frente por seis de fondo o centro, que hace parte de un predio de mayor extensión con ficha catastral No. 0-02-013-0207-000, toda vez que la compraventa suscrita el día veintiocho (28) de enero del año dos mil diecinueve (2019), entre los señores ESTEFANIA CARDONA MIRANDA y JOSE HUMBERTO ZULUAGA (Q.E.P.D) (padre del señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ) no se materializó debido al incumplimiento de las partes en el pago como se estableció en las "CLAUSULAS ADICIONALES" del contrato de compraventa en mención, la demandante no aportó constancia de pago total de la obligación por la promitente compradora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA el 31 de julio de 2019 toda vez que no existió el pago total y en consecuencia a ello no se realizó las escrituras públicas que perfeccionan la venta prometida en la notaría tercera el día treinta uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las once (11) de la mañana.

Es evidente que no hubo un perfeccionamiento de la venta prometida del lote referenciado por la demandante y por tanto, cuando las dos partes han incumplido, ninguna puede exigir a la otra que cumpla, siendo la única opción la resolución del contrato como lo establece el artículo 1546 del código civil que contempla la resolución tácita de los contratos cuando hay incumplimiento mutuo.

NOVENO: No me consta, que se pruebe en debida forma con el soporte del pago realizado, con la respectiva promesa de compraventa de la porción de lote adicional mencionada en este hecho o con la escritura del lote; así mismo, no me consta y que se pruebe por la parte demandante que la totalidad del préstamo realizado en el BBVA por la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA fue invertido en la construcción de la vivienda.

Aclaración: El presente hecho citado por el apoderado de la demandante es confuso, relaciona dos fundamentos de hecho distintos.

DECIMO: Es parcialmente cierto y explico.

El inmueble ubicado en la dirección vereda bajo tablazo vía antigua Chinchiná casa número 231 de la ciudad de Manizales – Caldas, fue edificado por los señores ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ y ESTEFANIA CARDONA MIRANDA, mejoras

que son ciertas y de las cuales los compañeros permanentes en mención han hecho aportes económicos por igual para realizar la respectiva edificación.

El presente hecho citado por el apoderado de la demandante es confuso, referencia una cifra de diez millones doscientos (\$ 10.200.000) en letra y una cifra en números de ocho millones (\$ 8.000.000), quedando la duda el valor que la demandante pretende hacer valer y reclamar en las pretensiones de esta demanda.

DECIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto y explico.

Es cierto que la unión marital de hecho entre los señores ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ y ESTEFANIA CARDONA MIRANDA fue disuelta entre las partes el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021) y que el señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ quedo ocupando el inmueble construido por los compañeros, debido a que la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA decidió no permanecer más en dicha vivienda por tener diferencias con el señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ y decide de manera unilateral terminada la convivencia entre compañeros; lo que no es cierto y, solicito se pruebe en debida forma, es el motivo de ruptura como referencia la parte demandada.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

DECIMO TERCERO: Es cierto.

DECIMO CUARTO: Es cierto.

DECIMO QUINTO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA. – ME OPONGO, el día primero (1) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), entre la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA y mi poderdante el señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ se inició una relación sentimental, pero solo hasta el dos (2) de enero del año dos mil diecisiete (2017) conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, al extremo de comportarse exteriormente como marido y mujer.

SEGUNDA. – ME OPONGO, a que se fije la cuantía de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75'000.000) como valor de los bienes habidos en la sociedad patrimonial de hecho y los bienes relacionados en los hechos, NO ME OPONGO A QUE SE DECRETE LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, A FIN DE ACUDIR A LA LIQUIDACIÓN

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que entre el señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ y la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA, se conformó, desde el día dos (2) de enero del año dos mil diecisiete (2017), hasta el día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERA. – ME OPONGO a la condena como parte demandada, al pago de las costas procesales y las agencias en derecho, según el fallo, se deben valorar aspectos objetivos respecto de la acusación de las costas, tal como lo establece el Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓN GENÉRICA: En ese contexto, aunque las excepciones fueron instituidas como un instrumento de defensa del demandado, las normas procesales no impiden que el juez, como director del proceso, se pronuncie sobre hechos (probados) que constituyan excepciones incluso de manera oficiosa.

Frente a la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades del proceso, y la posibilidad de que el Despacho reconozca oficiosamente alguna excepción, resulta pertinente citar el artículo 281 del Código General del Proceso, al hacer relación a la congruencia que debe imperar en las sentencias, cuando dispuso:

*“ARTÍCULO 281. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, **y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.***

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.”

Por su parte, el artículo 282 que regula la solución de las excepciones, señala:

*“ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”* (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, queda claro que la ley permite que el juez se pronuncie incluso de oficio, sobre aquellos hechos que se encuentren probados en el proceso y constituyan una excepción, con las salvedades que las normas consagran relacionadas con aquellas de “*prescripción, compensación y nulidad relativa*” que deben alegarse necesariamente por el demandado en la contestación de la demanda.

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO: Este título valor, corresponde a una obligación resulta en su totalidad por el artículo 1546 el código civil que contempla la resolución tácita:

ARTICULO 1546. “CONDICION RESOLUTORIA TACITA”. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.”
(Negrilla fuera de texto).

En este sentido, se entiende que lo reclamado por la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA en esta demanda carece de fundamento jurídico y probatorio, y lo que la demandante adjunta como prueba y en la relación de fundamentos facticos del hecho OCTAVO y NOVENO, no es objeto de interés de esta demanda.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas como el contrato de compraventa y por obvias razones no se debe la suma manifestada sumando los lotes de referencia que aún son propiedad del padre de mi poderdante el señor JOSE HUMBERTO ZULUAGA (Q.E.P.D).

Así mismo, la demandante la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA aporta soportes de los préstamos de libre inversión realizados por ella en las entidades bancarias, pero no adjunta soportes como facturas de pago de materiales de construcción o elementos que respalden que la obligación financiera adquirida por la demandante haya sido de uso exclusivo para las mejoras realizadas al lote de terreno donde convivio la pareja.

EXCEPCION IMPROCEDENCIA DE LA ACCION:

Es que la pretensión de la demandante la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA es el reconocimiento de las mejoras de un lote de terreno, acción que debe surtirse por otro tramite, siendo evidente que el lote de terreno referenciado es propiedad de los señores JOSE HUMBERTO ZULUAGA (Q.E.P.D) y MARIA LUCELLY GONZALEZ CARDONA, mejoras que fueron hechas con el

consentimiento y autorización de los dueños del terreno, por ende, se deberá aplicar lo señalado en el inciso segundo del artículo 739 del código civil, que dispone:

“Si se ha edificado, plantado o sembrado a ciencia y paciencia del dueño del terreno, será este obligado, para recobrarlo, a pagar el valor del edificio, plantación o sementera”.

En este caso la norma citada no habla de indemnizar sino de pagar la construcción o las mejoras, y en la indemnización procede sólo si el dueño del terreno quiere recuperarlo, y sobre ello dijo la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado reiteradamente en la reclamación de mejoras por quien edificó en predio ajeno, sin consentimiento ni intención de propietario para recuperar el bien, manifestando en la sentencia SC4755-2018 que:

“No obstante, la jurisprudencia ha entendido que en cualquiera de esos dos supuestos es presupuesto para que el mejorista obtenga el reembolso de su inversión que el propietario intente recobrar el fundo, pues su derecho no es real sino personal, en tanto que constituye, a ojos vistas, un crédito que está ligado a la pérdida de la detentación del inmueble, por lo que antes de que se aspire a recuperar el predio aquél no puede ser ejercido en forma autónoma”.

Es decir que, si los dueños del lote los señores JOSE HUMBERTO ZULUAGA (Q.E.P.D) y MARIA LUCELLY GONZALEZ CARDONA no reclaman nada, quien construyó no puede exigirle pago alguno por sus mejoras, pues la obligación de indemnizar surge cuando los dueños reclaman el predio.

Así, el que construyó en terreno ajeno, no tiene otro camino que seguir poseyendo su construcción hasta tanto el dueño decida recuperar lo que es suyo, como lo señala la Corte suprema de Justicia en la sentencia SC4755-2018:

*“Ese tratamiento legal, antes que ser equivocado, cual lo pregonan la censora, luce atinado, porque quien **solicita el pago de lo levantado en tierra de otro reconoce dominio ajeno** y también carece de legitimación para pedir que se haga la consecuente entrega al tratarse de una facultad puesta únicamente al servicio del dueño; además, porque **si el plantador conserva el bien sin disputa nada le impide continuar así**, esto es, usufructuándolo a su manera, ello, en principio, **no desdice de la propiedad del titular del terreno, habida cuenta que éste solamente estaría desprovisto de su tenencia**, siendo posible que la obtenga al contar con los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento en caso de existir disputa entre las partes.*

(...)

*La aludida intelección no admite reparo, porque si el constructor es quien goza a ciencia y paciencia de la cosa mejorada al **no mediar requerimiento del propietario** y de ella deriva provecho, **no parece lógico, y tampoco admisible, que pueda obtener autónomamente el pago de las indemnizaciones derivadas de tal labor**, siendo esa, en concreto, la razón por la que se le exige esperar a que **medie una reclamación concreta del titular del dominio para que pueda salir**, ahí sí, a exigir su derecho". (Negrilla fuera de texto).*

Es natural que, si los dueños del terreno no le apetecen recuperarlo, no pueden ser obligados a recuperarlo mediante pago de indemnizaciones; y si esta obligación fuera posible, se convertiría en un buen negocio hacer construcciones en terrenos ajenos para luego demandar al dueño para que sea obligado a pagar esas construcciones.

Si los dueños del terreno no quieren comprar la construcción que fue consentida, la alternativa es que los señores ESTEFANIA CARDONA MIRANDA y ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ quienes construyeron compren el terreno, pero en ningún caso se obligara a los propietarios del lote a comprar una construcción que no le interesa, así mismo la acción para este reconocimiento no sería, por las razones ya expuestas la DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

PETICIONES

Con sustento en las líneas anteriores y en orden lógico de ocurrencia, solicito que se emitan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que se declare probada las excepciones de mérito formuladas.

SEGUNDO: Que se nieguen las pretensiones de la demanda de la manera en que se proponen.

TERCERO: Que se haga la respectiva ACUMULACIÓN de los procesos ante este mismo juzgado que se encuentran de la siguiente manera: **1)** Proceso de ofrecimiento de alimentos a favor de menor de edad con radicado **17001311000620220005000** y **2)** Proceso de declaratoria de existencia unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial con radicado **17001311000620220004600**; la petición de acumulación se sustenta en que estos procesos contienen la misma pretensión de alimentos a favor de la menor VALERIE ZULUAGA CARDONA y este mismo juzgado en el actual proceso decreto alimentos

provisionales como medida cautelar por el 25% del Salario devengado por el señor ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandante

PRUEBAS

Solicito al señor juez, para que se tengan y decreten como tales por parte de la demandada, las Siguietes:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas exclusivamente en el acápite de pruebas por la demandante
- Las aportadas como pruebas en el proceso con radicado 17001311000620220005000 en este mismo juzgado.

TESTIMONIALES:

Solicito recibir declaraciones a las siguientes personas, para que declaren sobre lo que les conste sobre los hechos que se indican así:

- Ana Lucia Soto Castañeda, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.886.229. Celular: 3173027322. Correo electrónico: sdscylq04@gmail.com. Domiciliada en el barrio Bajo tablazo casa 216 de Manizales – Caldas.
- Robin Julián Murillo, Celular: 3148734314. Correo electrónico: congo11c@hotmail.com. Domiciliada en la carrera 42A # 11 - 42 de Manizales – Caldas.
- Jorge Antonio Ramírez Acevedo, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.254.661. Domiciliado en el barrio Bajo tablazo casa 319 de Manizales – Caldas. Correo electrónico: raja19621962@hotmail.com
- Pablo Andrés Villa, identificado con la cedula de ciudadanía No.75.051.091 de aguadas - Caldas. Domiciliado en el barrio Quinta Hispania carrera 28A # 28A - 15 de Manizales – Caldas. Correo electrónico: pasofis11@hotmail.com. Celular: 3206454705.

Quienes son mayores de edad y vecinos de esta ciudad, quienes servirán de testigos en relación con los hechos expuestos en esta demanda, especialmente en cuanto a la unión, permanencia, estabilidad y trato familiar, social y público entre los compañeros y sobre las mejoras realizadas en el lote de terreno.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la señora Juez, ordenar la citación y comparecencia de la demandante la señora ESTEFANIA CARDONA MIRANDA, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé.

DECLARACIONES DE PARTE:

Solicito se decrete un interrogatorio de parte el cual deberá ser absuelto por la señora ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ (la parte demandada).

ANEXOS

- Constancia de traslado de la contestación a los correos electrónicos de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Estefanía Cardona Miranda. Dirección: Vereda bajo tablazo casa # 49p. Celular: 3104086195 – 3112520040. Correo electrónico: stefaniacardonamiranda1210f@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE: Ricardo Andrés Loaiza Ocampo. Dirección Calle 20A N. 21-30 Edificio Pasaje Pinzón oficina 701 Manizales – Caldas. Correo electrónico ricardoloaizaabogado@gmail.com. Celular 311 6491435.

DEMANDADO: Albeiro Zuluaga González. Dirección: Vereda bajo tablazo casa # 231. Celular: 3137509771 – 8706323. Correo electrónico: albeiro3270@gmail.com

APODERADA PARTE DEMANDADA: Estefania Orozco Torres recibirá notificaciones en la Calle 16 No. 21 – 37 segundo piso de la ciudad de Manizales, Correo electrónico: casajuridicaa@gmail.com y estefa01212@gmail.com. Celular: 3113435930 y 3218787080

Atentamente,

Estefania Orozco Torres

ESTEFANIA OROZCO TORRES

C. 1.053.823.798 de Manizales

T.P No. 375.854 del C.S. de la J.

Calle 16 # 21 – 37 - Barrio Centro / Manizales, Caldas - Colombia
Celular: 3218787080 – Teléfono: (606) 8878230 – e-mail: casajuridicaa@gmail.com



Casa Juridica Abogados Asesores S.A.S. <casajuridicaa@gmail.com>

Contestación Demanda Proceso 2022-00046-00

Casa Juridica Abogados Asesores S.A.S. <casajuridicaa@gmail.com>

25 de mayo de 2022, 15:45

Para: ricardoloaizaabogado@gmail.com, stefaniacardonamiranda1210f@gmail.com

Doctor:

RICARDO ANDRÉS LOAIZA OCAMPO

Señora:

ESTEFANIA CARDONA MIRANDA**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA**PROCESO:** DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**DEMANDANTE:** ESTEFANIA CARDONA MIRANDA**DEMANDADO:** ALBEIRO ZULUAGA GONZALEZ**RADICADO:** 17001-31-10-006-**2022-00046-00**

Reciban un cordial saludo, mediante el presente correo me permito allegar en documento adjunto y en la oportunidad legal, contestación de la demanda con radicado **número** 17001-31-10-006-**2022-00046-00**.

Agradezco acusar recepción del mensaje

Feliz día.

ESTEFANIA OROZCO TORRES

C. 1.053.823.798 de Manizales

T.P No. 375.854 del C.S. de la J.

--
CASA JURÍDICA ABOGADOS ASESORES S.A.S.
"Orientación Personal Especializada"



321 878 70 80



Casa Jurídica Abogados Asesores SAS



@casajuridica.abogadosasesores

**CONTESTACION DEMANDA 2022-00046.pdf**

248K